



Interlocutorio 381

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, diecinueve de julio de dos mil veintitrés.

Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandados	SOCIEDAD TEMPORAL HOME RENT S.A.S. y LEONARDO OCAMPO GALVIS
Radicado	No. 05-001 31 03 001 <b>2022 00170 00</b>
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio 381
Tema	Ejecución sin excepciones
Decisión	Ordena seguir adelante la ejecución

Mediante auto fechado del 05 de junio de 2022 éste despacho atendió la demanda incoativa de proceso ejecutivo promovida mediante apoderado judicial del BANCOLOMBIA S.A., en contra de los demandados SOCIEDAD TEMPORAL HOME RENT S.A.S. y del señor LEONARDO OCAMPO GALVIS y con base en el título ejecutivo aportado, libró el correspondiente mandamiento de pago de la siguiente manera:

a. Por la suma de **CIENTO DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y DOS PESOS M.L. \$116.248.092 (pagaré 3330091085)** por concepto de capital; más los intereses moratorios sobre esa suma a partir del 16 de octubre de 2021 y hasta el pago total de la obligación, [a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, conforme a la redacción que para él dispuso el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%.](#)

b. Por la suma de **DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS M.L. \$19.997.155 (pagaré sin número)** por concepto de capital; más los intereses moratorios sobre esa suma a la tasa del 23.03% anual a partir del 6 de noviembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación, [a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, conforme a la redacción que para él dispuso el art. 111 de la Ley 510](#)

de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%.

c. Por la suma de **DIEZ MILLONES OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M.L. \$10.082.452 (pagaré sin número)** por concepto de capital; más los intereses moratorios sobre esa suma a la tasa del 22.86% anual a partir del 26 de octubre de 2021 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, conforme a la redacción que para él dispuso el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%.

Los demandados SOCIEDAD TEMPORAL HOME RENT S.A.S. y del señor LEONARDO OCAMPO GALVIS se notificaron de esa orden de apremio personalmente mediante remisión de correo electrónico conforme a las previsiones contenidas en el artículo 8 del Decreto 820 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022; a la postre no sólo se dejaron de interponer el recurso viable de reposición contra dicho auto, sino que también dejaron transcurrir entero el término que señala el artículo 442 del CGP, sin proponer excepciones, razón por la cual se impone la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del mismo estatuto procesal en cuanto esa norma señala que:

*“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

A mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Seguir adelante con la ejecución por el valor indicado en el mandamiento de pago proferido el día 05 de junio de 2022, en contra de SOCIEDAD TEMPORAL HOME RENT S.A.S. y LEONARDO OCAMPO GALVIS por las siguientes sumas de dinero:

a. Por la suma de **CIENTO DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y DOS PESOS M.L. \$116.248.092 (pagaré 3330091085)** por concepto de capital; más los intereses moratorios sobre esa suma a partir del 16 de octubre de 2021 y hasta el pago total de la obligación, [a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, conforme a la redacción que para él dispuso el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%.](#)

b. Por la suma de **DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS M.L. \$19.997.155 (pagaré sin número)** por concepto de capital; más los intereses moratorios sobre esa suma a la tasa del 23.03% anual a partir del 6 de noviembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación, [a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, conforme a la redacción que para él dispuso el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%.](#)

c. Por la suma de **DIEZ MILLONES OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M.L. \$10.082.452 (pagaré sin número)** por concepto de capital; más los intereses moratorios sobre esa suma a la tasa del 22.86% anual a partir del 26 de octubre de 2021 y hasta el pago total de la obligación, [a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, conforme a la redacción que para él dispuso el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%.](#)

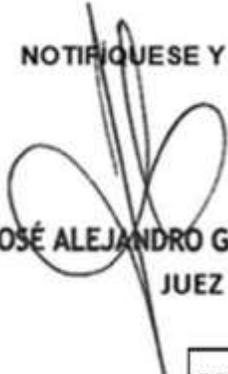
**SEGUNDO.** Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Condenar al pago de las costas a los demandados a favor de la parte ejecutante y fijar las agencias en derecho en la suma equivalente al 3% de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago (artículo 5 numeral 4 literal C del acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 Consejo Superior de la Judicatura).

**CUARTO.** Disponer que por la secretaría del juzgado se proceda a la liquidación de las costas en forma oportuna.

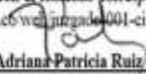
**QUINTO.** Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se embarguen.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>).

  
**Adriana Patricia Ruiz Pérez**  
Secretaria

Dgp